

	<i>lo militar . . . . .</i>	187.
Orden.	<i>Sobre el establecimiento de la milicia cívica conforme á las leyes que cita. Sus individuos no sean presos en las cárceles sino en sus cuarteles.</i>	189.
Decreto.	<i>Esencion de derechos á los que se espresan . . . . .</i>	189.

COLECCION DE LOS DECRETOS  
Y ORDENES

DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE  
MEXICANO.

ORDEN.

*Avisando estar constituido é instalado el Congreso constituyente.*

Ecsmo. Sr.—En cumplimiento del artículo 118 de la constitucion, despues de prestado el juramento que previene el anterior, se nombraron para presidente, vice-presidente y secretarios los sres. D. Miguel Guridi Alcocer, D. Tomas Vargas, D. Francisco Maria Lombardo, D. Mariano Castillero, D. Florentino Martinez y D. Victor Marquez, diputados por Tlaxcala, San Luis Potosi, México, Puebla, Chihuahua y Guanajuato respectivamente: y lo avisamos á V. E. para que elevandolo al conocimiento del supremo Poder ejecutivo disponga se publique como corresponde, para que llegue á noticia de la nacion quedar el Congreso constituyente legitimamente constituido.

Dios guarde á V. E. muchos años México 5 de noviembre de 1823.—Francisco Maria Lombardo, diputado secretario.—Mariano Castillero, diputado secretario.—Florentino Martinez, diputado secretario.—Victor Marquez, diputado secretario.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

*La elección de coronel de milicia cívica hecha en el gefe político de México no es contraria á la ley.*

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso en vista del oficio de V. E. de 8 del corriente se ha servido tomar en consideracion las dudas ocurridas al Ecsmo. sr. gefe político de esta capital sobre si puede ó no admitir el nombramiento de coronel de la milicia nacional, y en sesion de hoy ha

tenido á bien declarar que dicho nombramiento no es contrario á la ley.

Lo comunicamos á V. E. de acuerdo del mismo soberano Congreso para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios &c. México 15 de noviembre de 1823.— Sr. secretario del despacho de relaciones.

**ORDEN.**

*Las noticias de entradas y salidas de buques en los puertos no se den al Congreso sino al gobierno.*

Ecsmo. Sr.—Algunos comandantes de los puertos, y en especial el de Pueblo Viejo cumpliendo con una orden de la junta provisional gubernativa, han estado dando parte de la entrada y salida de buques al Congreso; y habiendose servido su soberanía tomar éste asunto en consideracion, ha tenido á bien mandar se diga á V. E. que solamente al gobierno se remitan estas partes, quien cuando lo juzgue oportuno, pondrá en conocimiento del Congreso las noticias convenientes. Tenemos el honor de decirlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. México 17 de noviembre de 1823.— Sr. secretario del despacho de relaciones.

**ORDEN.**

*Asignacion para gastos de escritorio al agente que reside en los Estados Unidos.*

Ecsmo. Sr.—En vista de la consulta que hizo el gobierno al anterior Congreso sobre que al coronel D. Anastacio Torrens se le diese alguna ayuda de costa para gastos de oficina, á mas de los cuatro mil pesos que goza por su mision diplomática en los Estados Unidos, y tomado en consideracion por el actual éste negocio con presencia del informe del supremo Poder ejecutivo, que se sirvió V. E. transcribir con fecha 23 de octubre último, ha tenido á bien su soberanía resolver que sobre el mencionado sueldo que disfruta se le abonen quinientos pesos anuales para portes y escribiente.

Tenemos el honor. &c.

Dios &c. México 18 de noviembre de 1823.— Sr. secretario del despacho de relaciones.

**ORDEN.**

*Sobre el pago de dietas á los diputados.*

Ecsmo. Sr. = Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso constituyente las graves urgencias que aquejan á algunos de sus individuos que no perciben dietas de sus respectivas provincias, ha tenido á bien acordar.

1. Que el gobierno por todos los medios que comprehenden sus atribuciones haga efectivas las disposiciones dictadas en la materia á fin de que en los terminos que ellas mismas prescriben, sean integradas las dietas de los sres. diputados.

2. Que entretanto esto se verifica, sean socorridos los que se hallaren en grave urgencia, por la tesorería general, en los terminos que se hacia con los del Congreso anterior.

Tenemos el honor &c.

Dios &c. México 18 de noviembre de 1823.— Sr. secretario del despacho de relaciones.

**DECRETO.**

*Reglas sobre la francatura de la correspondencia de oficio.*

El soberano Congreso constituyente mexicano habiendo examinado la consulta que la administracion de correos hizo al supremo Poder ejecutivo sobre que todas las diputaciones provinciales y ayuntamientos de la nacion pagasen de sus fondos los portes de la correspondencia de oficio, y los inconvenientes que el gefe superior político de esta provincia manifestó por el entorpecimiento que padecerian en fuerza de tal resolucion las ordenes del gobierno, ha tenido á bien decretar.

1. Que la correspondencia de oficio enviada del gobierno se franquee gratuitamente tan solo cuando vaya dirigida á alguna autoridad civil, eclesiástica ó militar, ó gefe de oficina.

2. Que para que tambien se franquee gratuitamente la que se dirija á los ayuntamientos y alcaldes, ó la que estos remitan, se certifique en la cubierta por los secretarios de los gefes políticos ó de las diputaciones provinciales, y por los alcaldes primeros, ó quienes hagan sus veces.

3. Que la que se dirija del gobierno ó gefes militares á personas particulares, se franquee del mismo modo á virtud de la certificacion de sus respectivos secretarios  
Lo tendrá entendido &c.  
México 19 de noviembre de 1823.

#### ORDEN.

*No se admiten las cesiones de dinero ofrecidas por la brigada de artillería de Veracruz y se le mandan dar las gracias.*

Ecmo. Sr. = La brigada de artillería de Veracruz representó al Congreso anterior en 23 de mayo último cediendo á beneficio de la nacion las gratificaciones de campaña que desde el mes de diciembre de 822. se le debian hasta entonces, y renunciando ademas la percepcion del real por plaza que el general Santana dispuso dar á la tropa desde el 2 del propio diciembre: y habiende tomado en consideracion el soberano Congreso constituyente el espediente formado sobre la materia, acordó que no se admitiesen dichas donaciones, y que en la acta respectiva se hiciese mencion del agrado con que su soberania se ha informado del patriotismo y desinterés de los benemeritos gefes, oficiales, y tropa que componen aquel cuerpo, dándole las gracias en su nombre por conducto del gobierno; con cuyo fin lo decimos á V. E.

Dios &c. México 19 de noviembre de 1823.—Sr. secretario del despacho de guerra.

#### DECRETO.

*Desestanco de la nieve y derechos que ha de pagar.*

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

1. La nieve quedará desestancada desde la publicacion de este decreto en todo el territorio mexicano.
2. Pagará en adelante la alcabala eventual, como los demas efectos de consumo.

Lo tendrá entendido &c. México 20 de noviembre de 1823.

#### ORDEN.

*Sobre papel sellado.*

Ecmo. Sr.—El soberano Congreso en vista del oficio de V. E. de 14 del último octubre ha tenido á bien resolver se diga á V. E. quedar enterado de que hasta 1 de enero no pueden estar corrientes los nuevos sellos, ni darse á la ley de la materia todo su cumplimiento; mas que se disponga llevar á efecto en todos los pueblos, en cuanto pueda ser, con los cuatro sellos de papel corriente en los objetos á que ella le destina, previniendo que por ahora han de continuar en el sello cuarto las causas de oficio.—Dios &c. México 21 de noviembre de 1823.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

#### DECRETO.

*Los antiguos oficiales de milicia civil están comprendidos en la ley de 9 de abril de 1823.*

El soberano Congreso constituyente mexicano, tomando en consideracion la duda del gefe político de Tlaxcala, sobre si deberán quedar sujetos al servicio personal ó al pecuniario, los oficiales de la milicia civil que han dejado de serlo por las nuevas elecciones, ha tenido á bien declarar, que están comprendidos en la ley de 9 de abril último todos los individuos no exceptuados en su artículo primero; y de consiguiente los oficiales de la antigua milicia civil que no han tenido lugar en las nuevas elecciones, quedan sujetos al servicio de la misma.

Tendralo entendido &c. México 22 de noviembre de 1823.

#### ORDEN.

*Medidas relativas á la defensa y seguridad de los puertos.*

Ecmo. Sr.—Puesta en deliberacion del soberano Congreso la consulta que por ese ministerio se dirigió con fecha 29 de enero del año próximo pasado relativa á los mas urgentes auxilios que demanda el puerto de Veracruz y las barras de setenta hasta Campeche para su seguri-

ridad, policía y obligaciones de sus capitanes, tuvo á bien resolver.

1. Que el supremo Poder ejecutivo en vista de la esposición del capitán del espresado puerto de Veracruz D. José Ruiz Huidobro, y en uso de sus facultades, tome á la mayor posible brevedad todas las medidas que crea convenientes á la defensa y seguridad de los puertos.

2. Que los auxilios que se preparen en los puertos para los barcos que arriben á ellos sea con las precauciones y medidas que ecsigen nuestras actuales circunstancias.

Dios &c. México 22 de noviembre de 1823.—Sr. secretario del despacho de guerra y marina.

#### ORDEN.

*Reglas para evitar malversacion de los caudales pertenecientes á las misiones de Filipinas.*

Ecsmo. Sr.—Por adiciones á la resolucion del Congreso cesante relativas á que alzánlose el embargo de los bienes pertenecientes á las misiones de Filipinas se entregasen á sus respectivos presidentes, como así se previno al gobierno por conducto de ese ministerio en orden de 19 de junio del presente año, ha tenido á bien el actual soberano Congreso acordar.

1. Que el gobierno designe una persona para que tome cuentas al depositario de los bienes embargados de los hospicios de las misiones de Filipinas, acompañandose para esto con uno de los mismos religiosos nombrado por ellos.

2. Que los presidentes de los nominados hospicios den anualmente cuenta al gobierno de sus productos é inversion.

3. Que no pueda estraerse cantidad alguna de ellos para fuera del territorio mexicano, á no ser mediante la intervencion y aprobacion del gobierno, quien se instruirá en los destinos de los fondos, é informará en lo que pueda necesitar de nuevas providencias.

De órden del mismo soberano Congreso &c.

Dios &c. México 27 de noviembre de 1823.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

#### ORDEN.

*Providencia para que los impresores remitan al archivo del Congreso los ejemplares prevenidos de cada impreso que salga,*

Ecsmo. Sr.—No habiendo sido bastante á surtir el efecto que era de esperar los repetidos reclamos que se han hecho para que los editores den al archivo del soberano Congreso los dos ejemplares de los papeles que publican, como está prevenido por decreto de 9 de marzo del año proximo pasado, en sesion de hoy ha tenido á bien declarar, que los impresores son responsables al cumplimiento del mismo decreto, debiendo poner en su secretaría los dos enunciados ejemplares de cuanto salga á la luz pública por las respectivas imprentas.

Dios &c. México 27 de noviembre de 1823. — S. secretario del despacho de relaciones.

#### DECRETO.

*Se faculta al gobierno para poner sobre las armas y emplear cuatro batallones de milicia provincial.*

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

Se faculta al gobierno para que pueda poner sobre las armas cuatro batallones de milicias provinciales, y disponer de su fuerza segun convenga al bien público, y lo ecsijan las circunstancias, por el tiempo que ellas mismas lo demanden.

Tendralo entendido &c. México 28 de noviembre de 1823.

#### DECRETO.

*Se aprueba el tratado de amistad celebrado con el ministro plenipotenciario de la república de Colombia.*

El soberano Congreso constituyente mexicano tomando en consideracion el tratado celebrado entre el plenipotenciario de la república de Colombia y el de este gobierno en 3 de octubre del presente año, se ha servido aprobarlo con las limitaciones siguientes.

1. Que al artículo 2º se suprima todo lo que comprende desde las palabras „y tranquilidad”
2. Que quede suprimido el artículo 10.
3. Que igualmente lo quede el 11 en su primera parte subsistiendo la segunda sobre desertores.
4. Que se suprima en el artículo 14 la palabra de „juez árbitro”

Lo tendrá entendido &c. México 2 de diciembre de 1823.

TRATADOS DE QUE HABLA EL DECRETO anterior.

*En el nombre de Dios soberano gobernador del universo.*

El gobierno de la República de Colombia por una parte, y por otra el de la nación mexicana animados de los mas sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el rey de España, decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia, y desearos de que esta liga sea general entre todos los estados de la América antes española, para que unidos, fuertes y poderosos sostengan en comun la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda, han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar, y concluir un tratado de union, liga y confederacion; á saber.

S. E. el libertador presidente de Colombia al honorable sr. Miguel de Santa Maria, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de esta república cerca del gobierno de México: el supremo gobierno de la nación mexicana al Ecsmo. Sr. D. Lucas Alamán secretario interino de estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1. La república de Colombia y la nación Mexicana se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre en paz y guerra para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nación española y de cualquiera otra dominacion estrangera y asegurar des-

pues de reconocida aquella, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena correspondencia, así entre los pueblos subditos, y ciudadanos de ambos estados, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

2. La república de Colombia y la nación mexicana se prometen por tanto y contraen espontaneamente un pacto perpetuo de alianza intima y amistad firme y constante para su defensa comun, obligandose á socorrerse mutuamente y á rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar la seguridad de su independencia y libertad, su bien reciproco y general y su tranquilidad interior, siempre que para este último caso preceda requerimiento por uno ú otro de ambos gobiernos legitimamente establecidos.

3. A fin de concurrir á los objetos indicados en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen á auxiliarse reciprocamente con el número de fuerzas terrestres que se acuerde por convenios particulares segun lo exijan las circunstancias y mientras dure la necesidad ó conveniencia de ellas.

4. La marina nacional de ambas partes cualquiera que sea, estará asimismo dispuesta al cumplimiento de las precedentes estipulaciones.

5. En los casos repentinos de mutuo auxilio ambas partes podrán obrar hostilmente con todas sus fuerzas disponibles en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no dea lugar á ponerse de acuerdo ambos gobiernos. Pero la parte que así obrase, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del estado respectivo en cuanto lo permitan las mismas circunstancias y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

6. Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios esten á su alcance á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumenar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros á espensas del estado ó particulares á quienes correspondan.

7. A fin de cortar los abusos escandalosos que puedan

causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdicción de sus juzgados ó cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pavellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales con quienes ambos estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

8. Ambas partes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra, reconociendo igualmente por partes integrantes de una y otra nacion todas las provincias que aunque gobernadas anteriormente por autoridad del todo independiente de la de los antiguos virreynatos de México y Nueva Granada, se hayan convenido ó se convinieren de un modo legitimo en formar un solo cuerpo de nacion con ellos.

9. La demarcacion especificada de todas y cada una de las partes que componen la integridad espresada en el artículo precedente, se hará por espresa declaracion y mutuo reconocimiento de ambas partes, luego que el próximo Congreso constituyente mexicano haya decretado la constitucion de la nacion.

10. Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legitimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacificamente espresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente á hacer causa comun contra ellos auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder hasta lograr el restablecimiento del orden y el imperio de sus leyes, en los términos y bajo las condiciones espresadas en los artículos 2. y 5.

11. Toda persona que sublevandose hiciere armas contra uno ú otro gobierno establecidos por los modos legitimos espresados en el artículo anterior, y fugandose de la justicia fuese encontrado en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito y en cuya jurisdicción deba ser juzgada, luego que la parte

ofendida haga su reclamacion en forma. Los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte serán comprendidos en este artículo.

12. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos estados y allanar cualquiera dificultad que puede presentarse é interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

13. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la América antes española para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

14. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una asamblea general de los estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios con el encargo de aumentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

15. Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el punto mas adecuado para aquella augusta reunion, esta república se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el caracter sagrado é inviolable de sus personas.

16. La nacion mexicana contrahe desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra, ó por el consentimiento de la mayoría de los estados americanos, se reuna la espresada asamblea en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometido la república de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá como de cualquiera otro punto de su jurisdicción que se crea apropósito para este interesantísimo fin por su posicion central entre los estados del Norte y del Mediodia de esta América antes española.

17. Este pacto de union, liga y confederacion perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes, y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan espresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizacion, tributos ó exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacia sobre estos países ó cualquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nacion en perjuicio y menoscabo de nuestra independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses reciprocos con la dignidad y energia propias de naciones libres é independientes, amigas, hermanas y confederadas.

18. Este tratado de amistad, liga y confederacion perpetua será ratificado por el gobierno de la nacion mexicana en el término de dos meses contados desde la fecha, y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobacion del Congreso en observancia de lo dispuesto en el artículo 18 seccion 2 de la constitucion de la república. Las ratificaciones serán cangeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fé de lo cual los mencionados plenipotenciarios han firmado esta convencion y sellado con los sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México á 3 de octubre de 1823. 13.º de la independencia de Colombia, y 3.º de la de México.—*Miguel Santa María.*—*Lucas Alamán.*—Aquí el sello de Colombia.—Aquí el de México.

#### ORDEN.

*Pension á los esconsejeros D. José Mariano Almanza y D. Rafael Perez Maldonado.*

Ecsmo. Sr. — Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso constituyente la duda del supremo Poder ejecutivo relativa á los consejeros cesantes D. José Mariano de Almanza y D. Rafael Perez Maldonado, de que hablan los oficios de V. E. de 6 y

27 de setiembre procsimo pasado, ha teaido á bien resolver lo primero: que el 2.º quede esento de volver á servir la plaza de agente fiscal por prohibirselo el decreto de 4 de setiembre citado, y porque aun cuando no lo resistiese ésta resolusion, lo impedirá la supresion de dicha plaza; y lo segundo, que ambos disfruten de la pension de tres mil pesos anuales, mientras no se coloquen en algun destino análogo á sus clases.

Dios &c. México 6. de diciembre de 1823. — Sr. secretario del despacho de justicia.

#### ORDEN.

*Que se pague á doña Maria Leona Vicario con una finca nacional el capital y réditos que le debe el consulado de Veracruz.*

Ecsmo. Sr.—Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso constituyente las diversas instancias de doña Maria Leona Vicario, ha tenido á bien acordar.

1. Que en atencion á los méritos particulares de la misma, y consultando al beneficio del erario, se admite su propuesta de recibir en pago del capital y réditos que le reconoce el consulado de Veracruz, una finca nacional igual en valor al importe de ambos créditos.

2. Que el gobierno espida la órden correspondiente á dicho consulado para que remita liquidada la cuenta de los réditos vencidos y del capital, y con vista de ella disponga que se proceda á la adjudicacion de la finca, previo su valuo, el otorgamiento de la escritura, ó titulo de dominio y la subrogacion de la hacienda pública en lugar de la interesada en el instrumento respectivo, con arreglo todo á las formalidades de derecho.

Dios &c. México 18 de diciembre de 1823. — Sr. secretario del despacho de hacienda.

#### DECRETO.

*Sobre provision de los empleos de casa de moneda.*

El soberano Congreso constituyente mexicano en vista de lo espuesto por el supremo Poder ejecutivo por conducto del ministerio de hacienda sobre la duda ocurrida con la diputacion provincial de esta capital, en cuanto á las

propuestas de ciertos empleos, ha tenido á bien decretar.

Que los empleos de casa de Moneda los provea por ahora el supremo Poder ejecutivo conforme á la ordenanza de la de México.

Lo tendrá entendido &c. México 22 de diciembre de 1823.

### DECRETO.

#### *Sobre establecimiento de las legislaturas de los estados*

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente,

*Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las provincias que han sido declaradas estados de la federación mexicana, y que no las tienen ya establecidas.*

1. Los estados de Guanajuato, México, Michoacan, Puebla de los Angeles, Queretaro, San Luis Potosi y Veracruz procederán á establecer sus respectivas legislaturas, que se compondrán por esta vez al menos de once individuos, y á lo mas de veinte y uno en clase de propietarios; y en la de suplentes no serán menos de cuatro, ni mas de siete.

2. A este fin se observará la ley de convocatoria de 17 de junio de 1823 en lo relativo á juntas primarias, secundarias y de provincia, celebrandose estas en los dias que, abreviando los plazos en cuanto sea posible, fijarán los gefes políticos, previo acuerdo de las diputaciones provinciales, si estuviesen actualmente reunidas, y no estándolo, de los ayuntamientos de las capitales. Si en Veracruz ni aun el ayuntamiento estuviere reunido, hará por si solo el gefe político el señalamiento de dichos dias.

3. Los electores secundarios reunidos en los mismos puntos en que se hicieron las elecciones de los diputados del actual Congreso, nombrarán á los individuos que han de componer las legislaturas de los estados.

4. Las diputaciones provinciales, arreglandose á el artículo 1.º de esta ley, fijarán el número de individuos propietarios y suplentes que por esta vez han de formar las legislaturas de sus respectivos estados; y en los que

no estén reunidas las diputaciones, la junta electoral llamada de provincia, hará esta designacion despues de haber calificado las credenciales de los electores, con arreglo á la convocatoria citada.

5. Al dia siguiente de aquel en que la junta electoral haya hecho la designacion del número de diputados, se procederá á su nombramiento; y en sesion que ella acuerde, fijará el dia en que deba efectuarse la instalacion del Congreso del estado. El gefe político comunicará á los electos su nombramiento y el dia señalado para la instalacion de la legislatura.

6. Para sér elegido diputado de los congresos de los estados, se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino del que lo nombra con residencia de cinco años. Tambien los naturales de un estado podrán sér elegidos por él para su legislatura, aunque estén avecindados en otro, pero quedando estos en libertad de admitir ó no el nombramiento.

7. No pueden sér elegidos para individuos de las legislaturas de los estados los del Poder ejecutivo, los secretarios del despacho, los diputados del actual Congreso, ni los comprendidos en el artículo 73 de la convocatoria última citada.

8. Instaladas las legislaturas de los estados, tendrán por base de sus operaciones, y regla de sus poderes, el acta constitutiva, que para entonces estará circulada.

9. Las diputaciones provinciales, y en donde no estén reunidas, las juntas electorales proporcionarán á los electos los medios necesarios para su traslacion á las capitales.

10. Al llegar los diputados al lugar señalado para la instalacion de la legislatura, se presentarán á la diputacion provincial, si estuviere reunida, la que hará sentar sus nombres en un registro; y no estándolo, al gefe político, quien con cuatro de los diputados, que primero se le presenten, desempeñará las atribuciones que por esta ley se conceden á las diputaciones provinciales.

11. Presentada la mitad mas uno de los diputados, se celebrará la primera junta preparatoria, á que asistirá la diputacion provincial, haciendo de presidente el que lo sea de dicha diputacion; y de secretario y escrutadores los que nombre la misma de entre los individuos que la componen. Donde no estubiese reunida la diputa-